



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **FELIX ENRIQUE NOVAS GÓMEZ** en contra de **CAPITAL SALUD EPS** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

FELIX ENRIQUE NOVAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 7.490.210 quien recibe notificaciones en la Finca el Delirio en Granada-Meta, celular: 314 366 87 58, 311 572 56 92 y 312 332 6555

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

CAPITAL SALUD E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio -Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@capitalsalud.com, dianaciv@capitalsalud.gov.co; lauralp@capitalsalud.gov.co; y zoraidagh@capitalsalud.gov.co.

Secretaría Departamental de Salud del Meta, Secretaría de Protección Social y Económica de Granada -Meta, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio Nacional de Salud, ADRES, IPS Angiografía de Colombia y Hospital Departamental de Granada-Meta.

DE LOS HECHOS

Señaló el accionante que su diagnóstico de salud es "FIBIRLIACION AURICULAR PAROXISTICA", por virtud de ello le prescribieron el medicamento denominado "RIVAROXABAN 20 MG, tratamiento para 112 días.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

500124059002-2020-00023-00
FELIX ENRIQUE NOVAS GÓMEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

Adujo que acudió a Capital Salud EPS para la entrega del medicamento y le indicaron que debe esperar porque no está disponible y recalcó que no es la primera vez, porque varias veces le ha tocado comprar el medicamento porque no lo entregan de manera oportuna, considera vulnerado sus derechos fundamentales y pide que a través de la tutela se ordene a Capital Salud la garantía de sus derechos a la salud y continuidad del tratamiento¹.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela y se vinculó a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, la Secretaría Protección Social y Económica de Granada Meta, a la Superintendencia Nacional de Salud para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Este Despacho es competente para conocer en primera de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

CAPITAL SALUD EPS, manifestó que al efectuar auditoria médica se pudo constatar que el medicamento RIVAROXABAN no está cubierto por el plan de beneficios, por lo que, por virtud de la Resolución 1479 de 2015 la cobertura de dicho medicamento está a cargo del ente territorial con cargo a los recursos del sistema y solicitó que en caso de darle orden de autorización para entrega del citado medicamento se autorice el recobro a la Secretaría de Salud Departamental del Meta².

La Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, alegaron carecer de legitimidad en la causa por pasiva solicitando la desvinculación³.

Las entidades vinculadas no se pronunciaron.

¹ Folios 1 al 6 del cuaderno original de la tutela

² Folios 15 y ss ibídem

³ Folios 17 y ss ibídem



CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si CAPITAL SALUD EPS, ha vulnerado el derecho a la salud de FELIX ENRIQUE NOVAS GÓMEZ al poner barreras administrativas para la entrega del medicamento Rivaroxaban 20 mg tabletas en cantidad de 112 unidades, ordenado por el galeno tratante mediante fórmula médica N° 20190710143013063566 del 10 de julio de 2019.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermittir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos⁴.

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional⁵ se había referido a la protección de las personas de la tercera edad dado el carácter reforzado dentro del Estado Social de Derecho, pues, uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud, por ello lo elevó a rango de fundamental autónomo al ser ligado estrechamente al derecho a la dignidad humana⁶.

⁴ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-111/2003

⁶ Sentencia T-014 de 2017.



RADICADO No:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

593124066902-2820-0025-00
FELIX ENRIQUE NOVAS GÓMEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

Además de lo anterior, indicó la Máxima Corporación *"Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud"*⁷.

De igual manera *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada"*⁸.

EL CASO CONCRETO

Felix Enrique Novas Gómez ha solicitado la protección constitucional toda vez que considera que Capital Salud EPS, con su actuar, ha vulnerado sus derechos fundamentales al poner barreras administrativas a su derecho a la salud y continuidad del tratamiento aduciendo que el medicamento prescrito está por fuera del POS.

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante solicitado ante la EPS accionada, la cual apunto su actuar en endilgar responsabilidad al ente territorial de salud.

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al

⁷ Sentencia T-117 de 2019 Mg- Cristina Pardo Schlesinger

⁸ Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015



RADICADO No:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

50-134086092-2020-30623-00
FELIX ENRIQUE NOVAS GÓMEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Con las anteriores precisiones, este despacho considera que Capital Salud EPS está vulnerando los derechos fundamentales del actor al poner barreras administrativas que no está en condiciones de soportar, por tal razón, amparará el derecho invocado a la salud y más allá de los argumentos de la EPS, protegerá el derecho supra-fundamental de la dignidad humana.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, autorice y materialice la entrega del medicamento RIVAROXABAN 20 MG en cantidad especificada por el médico tratante a Félix Enrique Nova Gómez, identificado con la cc. 7.490.210.

Respecto del recobro de los gastos del medicamento NO POS, en que incurra la EPS en cumplimiento a la orden de tutela, debe señalarse que las Entidades Prestadoras de Salud, pueden repetir contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- sin necesidad de orden o autorización judicial ya que al hacerlo se estaría haciendo intromisión o injerencia indebida a las actuaciones administrativas propias del SGSS (Resoluciones No. 02851 de 2012 y 458 de 2013 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social).

En cuanto a las entidades vinculadas se tiene que no han vulnerado derechos fundamentales toda vez que lo que el accionante solicitó a través de tutela en la entrega de un medicamento negado por la EPS, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud vulnerados al señor **FELIX ENRIQUE NOVAS GÓMEZ**, por parte de **CAPITAL SALUD E.P.S.** de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CAPITAL SALUD E.P.S.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice a favor del señor **FELIX ENRIQUE NOVAS GÓMEZ**



RADICADO No: 501124986792-2020-00023-00
ACCIÓNANTE: FELIX ENRIQUE NOVAS GOMEZ
ACCIÓNADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

la entrega del medicamento denominado RIVAROXABAN 20 MG TABLETAS en cantidad de 112 unidades, ordenado por el galeno tratante mediante fórmula médica N° 20190710143013063566.

TERCERO: ABSTENERSE de facultar a **CAPITAL SALUD EPS** el recobro contra el ADRES o ante el ente territorial, por tratarse de un asunto administrativo propio de gestión como quedó anotado en líneas anteriores.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la Secretaría Municipal de Protección Social y Económica de Granada - Meta, Secretaría Departamental de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, IPS Angiografía de Colombia, Ministerio Nacional de Salud, y ADRES, por lo anotado en la parte considerativa.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEXTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANEY RODRÍGUEZ VALENCIA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta (E)